

“ELIMINADO:
Nombre en un renglón,
procedimiento de separación definitiva en un renglón,
procedimiento en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 254/2018 S.A.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el **tres de mayo de dos mil diecinueve** por Segunda Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **trece de mayo de dos mil diecinueve** la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el once de noviembre de **dos mil diecinueve**, se designó al Magistrado Guillermo Moreno Sada como ponente en el presente asunto y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada el veintitrés de enero de **dos mil dieciocho** dentro del procedimiento administrativo de Separación Definitiva *********, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

SEGUNDO.- Se condena a la Comisión a que emita una nueva resolución en la que, reiterando dejar sin efecto el acuerdo de inicio de procedimiento *********, y el levantamiento de la suspensión preventiva, determine la procedencia del pago de las percepciones que el actor dejó de recibir desde que fue suspendido preventivamente con motivo del procedimiento incoado en su contra hasta que hubiere sido reinstalado en el cargo que ocupaba como Agente de la Policía Municipal, con entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades recibidas, así como de los descuentos y retenciones efectuados de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, destacando la evolución de las percepciones en lo que corresponde a dicho periodo.

Notifíquese ..."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

“ELIMINADO:

queja en un
renglón, nombre
en un renglón,
queja en un
renglón, nombre
en un renglón,
queja en un
renglón,
expediente en
un renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

1.- El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo de inicio dentro de la queja ***** , seguida en contra de ***** (fojas 69 y 70).

2.- El tres de noviembre de dos mil quince el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dictó resolución en la que remitió a la Comisión la queja ***** , instruida en contra de ***** (fojas 104 a 109).

3.- El ocho de marzo de dos mil dieciséis el Presidente la Comisión dictó acuerdo en el que recibe la queja ***** y determina el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del actor bajo número de expediente ***** , y señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley (fojas 111 a 121).

4.- El veintiocho de abril de dos mil dieciséis se notifica al actor el auto de inicio de procedimiento fojas 122).

5.- El seis de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión decretó la suspensión preventiva del actor (Fojas 176 a 182), determinación que le fue notificada el ocho siguiente (fajas 183).

6.- El veintitrés de enero de dos mil dieciocho la Comisión dictó resolución en la que dejó sin efecto el acuerdo de inicio de procedimiento, levantó la suspensión preventiva y ordena la restitución de los derechos del actor, con excepción del pago de las percepciones económicas que dejó de recibir durante el tiempo que duró la suspensión preventiva por considerarlo improcedente (fojas 191 a 195).

TERCERO.- La autoridad demandada hizo valer en el primer y segundo agravio del recurso de revisión que se analiza lo siguiente:

“PRIMERO.- Concepto del agravio.- Mediante la sentencia del 03 de mayo de 2019, la H. Sala Auxiliar indebidamente condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, debiendo emitir una nueva resolución mediante el cual determine la procedencia del pago de las prestaciones que el actor dejó de recibir desde que fue suspendido preventivamente con motivo del procedimiento incoado en su contra hasta que haya sido reinstalado en el cargo que ocupaba como agente de la Policía Municipal, con entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades recibidas, así como de los descuentos y retenciones efectuados.

En relación con este tópico debemos mencionar que desde que se le suspendió preventivamente al hoy actor, desde la investigación administrativa como en el procedimiento de responsabilidad, se le privó del derecho de recibir remuneración alguna, es decir, no se le suspendió en el derecho de recibir remuneración sino que únicamente se le suspendió en el cargo pero efectivamente SE LE PRIVÓ del derecho de remuneración.

El artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece cuales son los derechos del policía:

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

- I. - Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;
- II. - En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma; La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;
- III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;
- IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;
- V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;
- VI. - Acceder al servicio de carrera policial;
- VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;
- VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;
- IX. - Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccional;
- X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;
- XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y
- XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

Los artículos 144 y 145 de la misma Ley establecen la posibilidad de suspender al policía sujeto a una investigación administrativa:

ARTÍCULO 144.- La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 145.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

El artículo 149 establece cuales derechos son los que se suprimirán definitivamente al policía durante el tiempo que no preste el servicio activo.

ARTÍCULO 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley

Del texto del artículo 149 podemos observar que la suspensión provisional tiene dos efectos:

1.- La separación temporal del policía en su cargo; lo cual constituye un acto de molestia al ser una restricción provisional.

2.- La privación de sus derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esa Ley; lo cual constituye un ACTO PRIVATIVO por ser una supresión definitiva durante el tiempo que esté suspendido.

Señala que en consecuencia de la nulidad parcial declarada de la resolución administrativa impugnada, se condenó a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución, para efectos emita una nueva mediante el cual determine el pago de todas y cada una de las percepciones que dejó de recibir el actor desde que fue suspendido preventivamente.

La parte actora intenta hacer parecer que e] derecho de remuneración fue suspendido provisionalmente pero en realidad no fue una restricción sino una privación de ese derecho. Lo que fue suspendido provisionalmente fue el cargo que ocupaba como miembro de una institución policial pero en cuanto a la remuneración fue privado, y por lo tanto, restituirle ese derecho es a partir de que entra de nuevo en funciones mas no tiene relación con lo que no recibió durante la suspensión preventiva del cargo, pues se repite, el hoy actor fue privada de eso derecho.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española entendemos por Restituir: volver algo a quien lo tenía antes, en tal sentido es imposible que se le devuelva al hoy actor la remuneración que pide por el simple hecho de que NO TENIA ESE DERECHO PORQUE LE FUE PRIVADO, es imposible que le entreguen algo que no tenía.

La norma jurídica al establecer que se le restituya en los derechos de los que fue privado se refiere a que, entre otras cosas, se le entregue una remuneración al miembro policial A PARTIR DE QUE ENTRE DE NUEVO A PRESTAR EL SERVICIO ACTIVO, pero en ninguna parte se establece que se le pague retroactivamente la remuneración que no percibió el policía como si no hubiera sido privado de ese derecho.

Aplica en tal sentido el criterio siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 200080

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.
Amparo en revisión 576/95. Tomás IruegasBuentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, al establecer la norma jurídica que se restituya al miembro policial en los derechos que fue privado efectivamente se refiere a que se le restituya, entre otros, en el derecho de recibir una remuneración pero tal acto es a partir de que entra de nuevo al servicio activo, mas no que se pague retroactivamente la remuneración que no se le entregó durante se suspensión por el simple hecho de que el derecho de remuneración fue suprimido definitivamente, fue privado de ese derecho.

Lo anterior lo podemos visualizar de la siguiente manera:

Derecho del Policia	Efectos de la restricción durante el tiempo que no preste servicio activo (suspensión)	Efectos de la restitución por no responsabilidad
I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo	Supresión definitiva durante el tiempo que no preste servicio activo. No tiene derecho de recibir ni acumular retribución alguna por el hecho de no prestar un servicio activo.	Recibir remuneración a partir de que se deja sin efectos la suspensión preventiva, es decir, a partir de que presta el servicio activo , haciendo especial hincapié que la remuneración es por el servicio activo, es decir, no recibirá remuneración alguna por el tiempo que estuvo suspendido al no haber prestado activamente el servicio.
II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma.	Sin restricción. Si por alguna razón fuera comisionado a algún encargo tiene derecho a recibir en forma EXTRAORDINARIA una retribución económica.	No aplica al no haber sido suprimido este derecho.
III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos	Sin restricción. El hecho de estar suspendido en su cargo no significa que no deba ser respetado por los superiores jerárquicos	Recibir formación, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización a partir de que se deja sin efectos la suspensión preventiva, es decir, a partir de que presta el servicio activo, haciendo especial hincapié que no se le puede dar la formación, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización que no recibió durante el tiempo que estuvo suspendido al no haber prestado activamente el servicio.
V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos	Supresión definitiva durante el tiempo que no preste servicio activo. No puede recibir uniforme ni equipo durante el tiempo que no preste servicio activo.	Recibir uniforme y demás equipo de cargo a partir de que se deja sin efectos la suspensión preventiva, es decir, a partir de que presta el servicio activo, haciendo especial hincapié que no se le pueden dar los uniformes o equipos de cargo que no recibió durante el tiempo que estuvo suspendido al no haber prestado activamente el servicio
VI.- Acceder al servicio de carrera policial	Supresión definitiva durante el tiempo que no preste servicio activo. No tiene acceso a obtener algún grado policial, no se toma el tiempo que este suspendido para generar antigüedad, no tiene acceso a insignias ni condecoraciones ni estímulos o reconocimiento alguno.	Acceder a grados policiales, a que se tome en cuenta el tiempo que preste el servicio activo para generar antigüedad, acceso a insignias, condecoraciones y estímulos o reconocimientos a partir de que se deja sin efectos la suspensión preventiva, es decir, a partir de que presta el servicio activo, haciendo especial hincapié que no se le pueden dar los grados policiales, estímulos, reconocimientos que en su caso pudo haber recibido durante el tiempo que estuvo suspendido al no haber prestado activamente el servicio, asimismo no puede contarse el tiempo que estuvo suspendido para efectos de generar antigüedad.
VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio	Supresión definitiva durante el tiempo que no preste servicio activo. No tiene acceso a obtener algún ascenso ni reconocimiento alguno.	Tener acceso a promociones, ascensos o reconocimientos a partir de que se deja sin efectos la suspensión preventiva, es decir, a partir de que presta el servicio activo,

“ELIMINADO:
Nombre en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

		haciendo especial hincapié que no se le pueden dar los ascensos o promociones que pudo haber recibido durante el tiempo que estuvo suspendido al no haber prestado activamente el servicio.
VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo	Supresión definitiva. No puede prestar el servicio activo durante el tiempo que esté suspendido.	Tener acceso a prestar el servicio activo de su cargo a partir de que se deja sin efectos la suspensión preventiva
IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales	Sin restricción. Con mayor razón tiene derecho a recibir una adecuada defensa durante el tiempo que esté suspendido en el cargo por motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa.	No aplica al no haber sido suprimido este derecho.
X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos	Sin restricción. Puede seguir recibiendo algún tratamiento médico que sea consecuencia de su labor cuando estaba en servicio activo.	No aplica al no haber sido suprimido este derecho.
XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro	Sin restricción. Si el miembro policial es sujeto de prisión preventiva por algún motivo, no obstante que se encuentre suspendido en su encargo, tiene derecho a que su reclusión sea en un lugar donde se garantice su integridad física.	No aplica al no haber sido suprimido este derecho.
XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado	Sin restricción. Tiene derecho a acceder a las condiciones del servicio establecidas en el artículo 131 siempre y cuando no se contrapongan a la privación de los derechos antes mencionados.	No aplica al no haber sido suprimido este derecho.

Para el análisis del tema es menester considerar que la remuneración es la retribución económica que recibe el miembro policial por la PRESTACIÓN DEL SERVICIO ACTIVO y al no estar prestando servicio alguno durante su suspensión preventiva por lógica no debe recibir retribución económica alguna.

En conclusión, la remuneración es la prestación por el servicio activo, si no hubo servicio activo, no existe retribución, y ante tal acto privativo el hoy actor debió entablar el procedimiento correspondiente durante el plazo legal indicado en la Ley, por lo que a la actualidad consideramos que ha consentido tal acto.

SEGUNDO.- En relación con los resolutivos, de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, en la parte que nos interesa, resuelve:

En relación con el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de mérito, en el cual se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha 23 de enero de 2018, ordenando se emita nueva resolución mediante el cual determine la procedencia del pago de las precepciones que el actor dejó de recibir desde que fue suspendido preventivamente con motivo del procedimiento incoado en su contra hasta que haya sido instalado en el cargo que ocupaba como Agente de la Policía Municipal, con entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades recibidas, así como de los descuentos y retenciones efectuadas.

En virtud de lo anterior, es necesario aclarar que durante el tiempo que tuvo vigencia la suspensión preventiva del C. ***** , no realizó la prestación efectiva del servicio de seguridad pública y de ahí que no se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, misma que a continuación se transcribe:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:
...
I. - Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;
..."

En este contexto, lo resuelto por la Sala, es inaplicable para acreditar la procedencia del pago de prestaciones económicas, ya que como se dijo con anterioridad, el actor se ausentó del servicio.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que como consecuencia de la separación del actor, surge la privación de sus derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI y VIII del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y por consiguiente la remuneración por su prestación del servicio.

Mediante los presentes argumentos, se acredita que el demandante carece de derecho para solicitar el pago de la prestación económica que reclama; ello en virtud de estar establecido en la fracción II del artículo 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los diversos 22 y 232 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, que resulta improcedente el pago de prestaciones económicas a favor del miembro, cuando este no se haya encontrado activo.

Sirven de apoyo a los presentes argumento de debate, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO. El artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que cuando un elemento de la policía sea declarado sin responsabilidad en la investigación administrativa o averiguación previa que se le instruya, le serán reintegrados los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión temporal de carácter preventivo que se le impuso; sin embargo, la hipótesis jurídica que se comenta no se actualiza cuando la interrupción temporal de funciones del elemento policiaco tiene su origen en causas ajenas al servicio, esto es, por conductas observadas en su carácter de particular y no como servidor público, aun cuando en el proceso penal incoado en su contra obtenga resolución absolutoria por la que se declare que no es penalmente responsable del delito que se le imputó, en razón de que el régimen disciplinario y la suspensión temporal regulada por los artículos 49 y 50 de la ley citada, están dirigidos a examinar y sancionar las conductas llevadas a cabo por los policías respecto de las funciones inherentes al servicio de seguridad pública que prestan, por cuyo incumplimiento puede afectarse a la corporación o a la comunidad en general; de ahí que sea improcedente el pago de los conceptos mencionados."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.266 A Página: 1617, Época: Novena Época. Registro: 182306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Amparo directo 3857/2003. Benjamín Ibarra Reyes. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite."

Así mismo, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

"SALARIOS, LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS, ESTA CONDICIONADA A LA PRESTACION DEL SERVICIO. El contrato de trabajo regula la prestación de la energía del trabajador para con su patrono y el salario que como contraprestación o retribución le es cubierto por el desgaste o aprovechamiento de esa energía. Existen distintos tipos de salarios, bien por unidad de tiempo o bien por unidad de obra, según se atienda a la jornada diaria del trabajo, semana o mes, o la capacidad del trabajador en la construcción o elaboración de piezas o muebles o cosas semejantes; pero en cualquiera forma en que haya sido estipulado el salario, entre los patronos y los trabajadores, en un convenio de trabajo, siempre se atiende a la prestación del servicio, de tal manera que si éste no se realiza, no puede obligarse al empresario o patrono a que lo cubra, lo cual se reafirma con la lectura de los artículos 17, 24, fracción V, 84, 111, fracción II y 114, inciso 2o., de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, si está demostrado que los integrantes de un sindicato no trabajaron en determinado día, o lo que es igual, no prestaron el servicio convenido a la empresa de que dependían, no puede admitirse que tengan derecho a la retribución inherente a un servicio que no han prestado, aun cuando el contrato tuviere la modalidad de establecer la retribución por unidad de tiempo y no de día, ya que de cualquier manera, el hecho probado es que no existió el cumplimiento de la obligación contraída por los trabajadores para con la empresa, en el día de que se trata."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXII Materia(s): Laboral Página: 5569.

Época: Quinta Época Registro: 376714 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada.

Amparo directo en materia de trabajo 1780/42. "Liga de Empleados de Comercio e Industria". 17 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Relator: José María Mendoza Pardo.

La norma jurídica al establecer que se le restituya en los derechos de los que fue privado se refiere a que, entre otras cosas, se le entregue una remuneración al miembro policial A PARTIR DE QUE ENTRE DE NUEVO A PRESTAR EL SERVICIO ACTIVO, pero en ninguna parte se establece que se le pague retroactivamente la remuneración que no percibió el policía como si no hubiera sido privado de ese derecho.

Aplica en tal sentido el criterio siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 200080
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Julio de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P. I J. 40/96
Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás IruegasBuentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 4011/96, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En refuerzo de lo antes manifestado consideramos de suma importancia hacer un análisis de la exposición de motivos de la norma jurídica en estudio.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California se desprende que la intención del legislador fue que se privara al miembro policial del derecho de recibir remuneración durante el tiempo que no prestara el servicio activo:

"... En otro orden de ideas, respecto a la "suspensión preventiva", se propone que la Contraloría Interna pueda ordenarla contra un Miembro que se encuentre sujeto a investigación administrativa... Esta medida resulta de suma trascendencia porque se requiere mantener en todo momento la posibilidad incluso en la etapa de investigación administrativa de privar al policía de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe por la prestación de su servicio activo..." 1[Exposición de Motivos de la creación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, página 156 de la VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EL DÍA JUEVES TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE]

Asimismo cuando refiere al tema de suspensión preventiva con motivo de estar privado de su libertad, el legislador reitera que la intensión es que no se le proporcione remuneración alguna al policía que no haya prestado el servicio:

"...Otra de las aportaciones que se ofrecen con la iniciativa consiste en negar la posibilidad de que Miembros de las instituciones policiales en el Estado, ante la privación de su libertad... demanden el pago de remuneración por el tiempo durante el cual no prestaron sus servicios... ya que esa situación trae consigo de manera injusta para el Estado y Municipios correspondientes, el pago por un servicio que nunca fue prestado por el policía..."² [Exposición de Motivos de la creación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, página 157 de la VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EL DÍA JUEVES TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE]

Sin que sea óbice que esta parte de la exposición de motivos se refiera al hecho de que el policía se encuentre privado de su libertad por una autoridad ajena a la que conduce el procedimiento administrativo de remoción, puesto que lo importante y destacable de esta porción transcrita es que el legislador dispone el no pago de una remuneración ante la ausencia de la prestación efectiva del servicio, es decir, si no se presta el servicio no hay derecho a remuneración alguna, el miembro policial es PRIVADO de ese derecho.

En conclusión, mediante los presentes argumentos, se ha acreditado que el demandante carece de derecho para solicitar el pago de la prestación económica que reclama; ello en virtud de estar establecido en la fracción II del artículo 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como el diverso 22 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, que resulta improcedente el pago de prestaciones económicas a favor del miembro, cuando este no se haya encontrado activo además de que a partir de la suspensión preventiva se había constituido un acto privativo del derecho de percibir remuneración alguna, pues así lo dispuso el legislador en la creación de la Ley respectiva, lo cual no podría considerarse contrario a la Constitución Mexicana puesto que esta Norma Suprema establece que los policías se regirán por sus propias Leyes, es decir, que el legislador local puede imponer las restricciones que considere convenientes."

CUARTO.- Respecto a los agravios primero y segundo, son inoperantes por insuficientes.

Son inoperantes los argumentos de agravio, en razón de que la autoridad recurrente se limita a reiterar los mismos argumentos que hizo valer en su contestación de demanda, que ya fueron analizados por la sala resolutoria, tal y como quedará evidenciado enseguida:

Resulta pertinente transcribir las consideraciones de la sala para declarar la nulidad de la resolución del veintitrés de enero de dos mil dieciocho emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

"...

CUARTO.- Análisis. En sus motivos de inconformidad el demandante argumenta que la resolución impugnada es contraria a derecho, en virtud de que la autoridad demandada aun cuando ordena el levantamiento de la suspensión preventiva decretada en su contra, así como la reintegración al servicio como elemento policial, no ordena el pago de las percepciones dejadas de recibir con motivo de la suspensión preventiva.

Alega que la autoridad demandada efectúa una interpretación equivocada de los artículos 149 y 132, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, pues determina que no procede el pago de las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido, porque no existió una prestación efectiva del servicio.

Señala que con motivo de la suspensión preventiva decretada fue privado de los derechos contenidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 132 de la Ley de Seguridad ya invocada.

“ELIMINADO:
queja en un
renglón, nombre
en un renglón,
queja en un
renglón, nombre
en un renglón,
queja en un
renglón,
expediente en
un renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el

En ese entendido, señala que debe ordenarse el pago de las percepciones dejadas de recibir, al ordenarse el levantamiento de la suspensión y dejar sin efecto el acuerdo de inicio de procedimiento.

Apoya su argumento en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS SUJETOS A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, así como los siguientes criterios "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PAGO DE SALARIOS CALDOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA, Y 80 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A UN PROCESO PENAL O A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA".

Por su parte, la autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda, substancialmente aduce que no es procedente el pago de alguna remuneración al actor durante el tiempo que estuvo suspendido del cargo, ya que al no haber estado activo en el servicio queda privado de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 132 de la Ley de Seguridad, de conformidad con el artículo 149 de la misma Ley, por lo que es improcedente el pago retroactivo.

Dice también que la norma jurídica establece que los derechos serán restituidos a partir de que el miembro policiaco entre de nuevo a prestar el servicio activo, ya que, insiste la actora fue privada de ese derecho.

Apoya su argumento en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION".

El motivo de inconformidad que nos ocupa es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

De las copias certificadas que integran el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, de valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, se obtienen los siguientes datos, que son relevantes para el caso:

1.- El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo de inicio dentro de la queja *****, seguida en contra de ***** (fojas 69 y 70).

2.- El tres de noviembre de dos mil quince el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dictó resolución en la que remitió a la Comisión la queja *****, instruida en contra de ***** (fojas 104 a 109).

3.- El ocho de marzo de dos mil dieciséis el Presidente la Comisión dictó acuerdo en el que recibe la queja ***** y determina el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del actor bajo número de expediente *****, señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley (fojas 111 a 121).

4.- El veintiocho de abril de dos mil dieciséis se notifica al actor el auto de inicio de procedimiento fojas 122).

5.- El seis de noviembre de dos mil dieciséis la Comisión decretó la suspensión preventiva del actor (Fojas 176 a 182), determinación que le fue notificada el ocho siguiente (fojas 183).

6.- El veintitrés de enero de dos mil dieciocho la Comisión dictó resolución en la que dejó sin efecto el acuerdo de inicio de procedimiento, levantó la suspensión preventiva y ordena la restitución de los derechos del actor, con excepción del pago de las percepciones económicas que dejó de recibir durante el tiempo que duró la suspensión preventiva por considerarlo improcedente (fojas 191 a 195).

En la misma resolución expone las razones por las que determina que no resulta procedente el pago de las percepciones que dejó de recibir el actor, las cuales en esencia se hacen consistir en la no procedencia de una restitución retroactiva porque fue privado de ese derecho en particular, y porque medió una ausencia de la prestación del servicio.

Parte la autoridad demandada, según su lógica, que al no encontrarse prestando el servicio, el actor no debe recibir percepción económica alguna, pues la misma deriva de la prestación del servicio en términos del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

De lo anterior se advierte que **la autoridad demandada asume que no tiene obligación de cubrir las percepciones a la parte actora durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente**

porque no prestó servicio en activo y porque no puede retrotraer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la suspensión preventiva; empero, la autoridad demandada está obligada y, por ende, debe asumir las consecuencias gravosas derivadas de la suspensión preventiva decretada en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Seguridad, en virtud de que dejó sin efectos el acuerdo del inicio del procedimiento y levantó la suspensión preventiva del actor.

Los argumentos esbozados por la autoridad demandada para determinar que no procede el pago de las percepciones económicas a favor del actor, así como las tesis que invoca, resultan infundados, ya que al determinar improcedente el pago, la autoridad demandada pasó inadvertido lo dispuesto por el artículo 150, primer párrafo, de la Ley de Seguridad, que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero"

Del artículo transcrito se advierte que, cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia o la no responsabilidad administrativa, entre otros supuestos, se reintegrará a los miembros los derechos que se hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, con lo cual se puede concluir que la procedencia del pago de dichas prestaciones sólo está condicionada a la actualización de alguno de los supuestos del numeral analizado, pues la norma persigue restituir al miembro policía los perjuicios sufridos por la medida preventiva.

De ahí que, al dejar sin efecto el acuerdo de inicio de procedimiento, y decretarse el levantamiento de la suspensión preventiva, deben regresar las cosas al estado que prevalecían hasta antes de la suspensión preventiva, entre los cuales se encuentra el pago de todas y cada una de las percepciones económicas que el actor dejó de recibir con motivo de la referida suspensión preventiva.

Es desacertado el argumento de la autoridad, en el sentido de que no se generó el derecho a recibir una remuneración porque le fue privado durante la suspensión del servicio, puesto que la medida protege ese derecho, entre otros, y ello se corrobora con el segundo párrafo del propio artículo 150 transcrito que establece una excepción al derecho de que se le cubra la remuneración que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido, esto es, cuando haya sido privado de su libertad con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero, lo que viene a corroborar que, contrario a lo resuelto, también tiene derecho a que se le reintegre las remuneraciones como parte del resarcimiento de los derechos que le fueron suspendidos cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia y no que la restitución sea a partir del ingreso, como lo refiere la autoridad, sino a un pago retroactivo efectivamente, sólo así la medida preventiva es provisional y no definitiva.

Por ello, la autoridad demandada deberá proceder de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Seguridad, el cual la obliga a reintegrar al actor en los derechos de los que fue privado por virtud de la suspensión preventiva, entre los cuales se encuentra el establecido en la fracción I del artículo 132 de la ley invocada, es decir, cubrir todas y cada una de las percepciones ordinarias que dejó de recibir el actor desde que fue suspendido preventivamente y hasta cuando fue reinstalado.

En ese entendido, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al dejar de aplicar en el caso, el artículo 150 de la Ley de Seguridad, por lo que, se deberá declarar la nulidad de la resolución de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión.

Debe decirse que los restantes argumentos defensivos de la autoridad, en los cuales pretende hacer una interpretación conjunta de diversos artículos de la Ley de Seguridad para establecer que la suspensión preventiva es una privación definitiva de derechos, **deviene inoperante, en la medida que existe disposición expresa en el artículo 150 invocado que ordena reintegrar al miembro policial suspendido los derechos que se le hubieren privado con motivo de la suspensión preventiva y es de aplicación directa al caso que nos ocupa.**

..."

La nulidad decretada por el magistrado de la sala auxiliar, se sustentó, en la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 83, de la ley del tribunal, al dejar de aplicar en el caso, el artículo

150 de la Ley de Seguridad Pública, obligando a reintegrar al actor en los derechos de los que fue privado por virtud de la suspensión preventiva, entre los cuales se encuentra el establecido en la fracción I del artículo 132 de la ley invocada, es decir, cubrir todas y cada una de las prestaciones ordinarias que dejó de recibir el actor desde que fue suspendido preventivamente hasta que haya sido reinstalado, resolviendo lo siguiente:

“... ”

Del artículo transcrito se advierte que, cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia o la no responsabilidad administrativa, entre otros supuestos, se reintegrara a los miembros los derechos que se hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, con lo cual se puede concluir que la procedencia del pago de dichas prestaciones sólo está condicionada a la actualización de alguno de los supuestos del numeral analizado, pues la norma persigue restituir al miembro policía los perjuicios sufridos por la medida preventiva.

De ahí que, al dejar sin efecto el acuerdo de inicio de procedimiento, y decretarse el levantamiento de la suspensión preventiva, deben regresar las cosas al estado que prevalecían hasta antes de la suspensión preventiva, entre los cuales se encuentra el pago de todas y cada una de las percepciones económicas que el actor dejó de recibir con motivo de la referida suspensión preventiva.

Es desacertado el argumento de la autoridad, en el sentido de que no se generó el derecho a recibir una remuneración porque le fue privado durante la suspensión del servicio, puesto que la medida protege ese derecho, entre otros, y ello se corrobora con el segundo párrafo del propio artículo 150 transcrito que establece una excepción al derecho de que se le cubra la remuneración que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido, esto es, cuando haya sido privado de su libertad con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero, lo que viene a corroborar que, contrario a lo resuelto, también tiene derecho a que se le reintegre las remuneraciones como parte del resarcimiento de los derechos que le fueron suspendidos cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia y no que la restitución sea a partir del ingreso, como lo refiere la autoridad, sino a un pago retroactivo efectivamente, sólo así la medida preventiva es provisional y no definitiva.

Por ello, la autoridad demandada deberá proceder de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Seguridad, el cual la obliga a reintegrar al actor en los derechos de los que fue privado por virtud de la suspensión preventiva, entre los cuales se encuentra el establecido en la fracción I del artículo 132 de la ley invocada, es decir, cubrir todas y cada una de las percepciones ordinarias que dejó de recibir el actor desde que fue suspendido preventivamente y hasta cuando fue reinstalado.

En ese entendido, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al dejar de aplicar en el caso, el artículo 150 de la Ley de Seguridad, por lo que, se deberá declarar la nulidad de la resolución de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión.

Debe decirse que los restantes argumentos defensivos de la autoridad, en los cuales pretende hacer una interpretación conjunta de diversos artículos de la Ley de Seguridad para establecer que la suspensión preventiva es una privación definitiva de derechos, **deviene inoperante, en la medida que existe disposición expresa en el artículo 150 invocado que ordena reintegrar al miembro policial suspendido los derechos que se le hubieren privado con motivo de la suspensión preventiva y es de aplicación directa al caso que nos ocupa.**

...”

De ahí, que, una vez declarada la nulidad del acto impugnado, condenara a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que, reiterando dejar sin efecto el acuerdo de inicio de procedimiento y levantamiento de suspensión preventiva, determine la procedencia del pago de las percepciones que el actor dejó de recibir desde que fue suspendido preventivamente hasta que hubiere sido reinstalado en el cargo que ocupaba como Agente de la Policía Municipal.

Lo inoperante de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, deriva de que, los agravios primero y segundo, expuestos por la

recurrente, se limitan a reiterar los argumentos hechos valer en su contestación de demanda y que ya fueron analizados por la sala de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia.

Registro digital: 184999
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003
Tesis: 1a./J. 6/2003
Página: 43

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.
Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.
Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.
Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

No obstante la inoperancia de los argumentos de agravio **reseñados**, **este Pleno considera importante señalar lo siguiente:**

La suspensión preventiva declarada por la autoridad en perjuicio de la parte actora por estar sujeto a un procedimiento de separación definitiva, se regula por los artículos 145, 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Seguridad Pública, de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 145.-*La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por lo actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.”*

“ARTÍCULO 147.-La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad administrativa o penal que se le imputa al Miembro.

ARTÍCULO 148.-La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda.

ARTÍCULO 149.-La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 150.-En caso de que nos e acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.”

Conforme a lo establecido en los preceptos legales antes transcritos, **es infundado** el argumento de la recurrente, en el sentido de que con la suspensión preventiva se le privó en definitiva a la parte actora de su derecho a pagarle las remuneraciones que dejó de percibir con motivo de la mencionada suspensión, y que al ser un acto privativo y no de molestia, sólo tiene derecho a recibir la remuneración económica cuando inicie de nueva cuenta a prestar el servicio.

En efecto, los artículos 145 y 146 de la Ley de Seguridad Pública faculta a la Administración Pública para suspender preventivamente de su cargo a un elemento de una institución policial durante el procedimiento de separación definitiva que se substancie en su contra a fin de no afectar la investigación correspondiente.

Los artículos 147 y 148 en cita, establecen que la suspensión preventiva no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento policial y que se levantará por la autoridad, según corresponda.

Por otra parte, el artículo 149 de la ley en cita, establece que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al elemento policial de su cargo, así como privarlo de ciertos derechos, entre los que destaca, el relativo a una remuneración por sus servicios.

Finalmente, el artículo 150 del referido ordenamiento legal, estipula que en caso de que durante ese procedimiento no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se le deberán reintegrar al elemento policial todos los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

Conforme a lo dispuesto en los artículos antes reseñados, contrario a lo que señaló la recurrente, la suspensión preventiva no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia, que tiene el carácter de provisional.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, mediante la cual explica la distinción entre los actos privativos y de molestia. Establece que los primeros son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; los segundos, considera que si bien producen afectación a la esfera del gobernado, no producen los mismos efectos que los privativos, pues sólo restringen el derecho de manera provisional o preventiva, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se

persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5.

Así, en el caso de la suspensión preventiva que se analiza, se actualizan los supuestos para considerarla un acto de molestia, en razón de que; **1)** es una medida provisional porque perdura hasta que el procedimiento administrativo quede resuelto en definitiva; **2)** restringe derechos del miembro policial de manera provisional, ya que la ley dispone que le serán reintegrados en caso de no resultar responsable y; **3)** existe para no afectar la investigación o procedimiento administrativo.

Igualmente, es **infundada** la interpretación que sostiene la recurrente respecto a los preceptos que regulan la suspensión preventiva, en el sentido de que no tiene derecho la parte actora a que se le paguen retroactivamente las percepciones que dejó de percibir, dado que no prestó el servicio.

Se explica.

De una interpretación literal, sistemática y teleológica de los preceptos antes citados, se concluye que la expresión “se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva”¹ debe entenderse en el sentido de que entre los derechos a restituir están los emolumentos dejados de recibir durante la suspensión.

Por lo que, si el elemento policial fue privado de un sueldo mientras estuvo suspendido, reintegrarle ese derecho necesariamente debe implicar restituirle las prestaciones económicas que tenía derecho a recibir con motivo de sus servicios y que no recibió por virtud de la suspensión.

Entender lo opuesto como lo hace la recurrente (en el sentido de que reintegrarle sus derechos implica simplemente restituirle el derecho a recibir emolumentos, pero sólo los que devengue cuando inicie nuevamente a prestar sus servicios), significaría asimilar la suspensión preventiva a una sanción administrativa, puesto que se tendría que aceptar que el elemento de policía, cuando es suspendido, pierde en definitiva el derecho a ser remunerado por todo el tiempo que esa suspensión subsista.

¹ Esta expresión constituye una transcripción literal del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que antes fue citado.

Este Pleno no comparte el argumento de la recurrente. La suspensión no constituye una sanción; no es un acto privativo de carácter definitivo.² La suspensión es una medida cautelar con efectos temporales que encuentra justificación en la necesidad de evitar que se comprometa la investigación, el procedimiento, la institución policial o a la sociedad en general. Por lo cual, una vez que esa medida queda sin efectos, se deben restituir al elemento policial los emolumentos que no disfrutó durante ese tiempo.

Una interpretación a contrario sensu del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado lleva a concluir en el mismo sentido.

Ese numeral en su segundo párrafo establece que no existirá el derecho del elemento policial de percibir remuneración cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Lo anterior, a contrario sensu implica que en caso de que no se den estos supuestos el elemento de policía sí tendría derecho a percibir una remuneración dado que aunque no prestó sus servicios, esto se debió a causas que no le son imputables.

En otras palabras, conforme al precepto legal en comento, si el elemento de policía no prestó sus servicios por causas que le son imputables no tendría derecho a percibir remuneración; lo que a contrario sensu implica que si el elemento de policía no prestó sus servicios por voluntad manifiesta de la autoridad que determinó suspenderlo de su cargo, entonces sí tendría derecho a que se le paguen las prestaciones económicas que no disfrutó mientras estuvo suspendido.

Por tanto, no obstante la inoperancia de los agravios vertidos por la autoridad por ser reiterativos, se insiste, como resolvió la sala de origen que, los argumentos de agravio planteados por la demandada son infundados, ya que una vez levantada la suspensión preventiva y dejar sin efecto el auto de inicio de procedimiento de separación definitiva a la parte actora, se le debe restituir las prestaciones económicas que no disfrutó por la suspensión.

QUINTO.- Por lo que respecta al tercer agravio hecho valer por la recurrente, refiere a que no se le puede atribuir a la autoridad una expresión de voluntad concluyente a negarse a pagarle las percepciones económicas que dejó de percibir el actor por el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva, ya que esa

² Sobre esto es ilustrativa la tesis 1a. XCIII/2011 de rubro. **SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

"ELIMINADO:

nombre en un renglón, expediente en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

circunstancia no afecta sus derechos sustantivos, por lo tanto, no afecta su interés jurídico. El agravio se transcribe enseguida.

*"TERCERO.- Causa Agravio la sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, en virtud de que no se le puede atribuir a esta autoridad una expresión de voluntad concluyente a negarse a pagarle las percepciones económicas que dejó de percibir el C. ***** por el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva, es decir, esa circunstancia no afecta sus derechos sustantivos, por lo tanto, no afecta su interés jurídico.*

Esto es, el derecho administrativo se rige por el principio de decisión previa, por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la facultad de resolver por sí misma todas aquellas situaciones jurídicas que resulten de la relación supra o de subordinación con el particular, de ahí se desprende que el promovente debería de solicitar a la autoridad el pago de las prestaciones económicas a que se refiere para que en ejercicio de esta potestad pública, resuelva en definitiva todas y cada una de las cuestiones que no resulten favorables a los intereses del particular y en ese supuesto este podrá acudir a la jurisdicción del contencioso administrativo en defensa de los derechos que estime violentados.

Aplicable al caso:

"...PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Dicho argumento deviene infundado, ya que, contrario a lo que señala la autoridad, la resolución impugnada si constituye la voluntad concluyente de la autoridad y le causa perjuicio a su esfera jurídica, al emitir resolución dentro del expediente ***** de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, al resolver entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Por tanto, para el debido cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece "..., y no de manera retroactiva, toda vez que, la consecuencia lógica y jurídica de lo ordenado por el numeral indicado anteriormente, quedaría satisfecha al restituir los derechos de los miembros policiales que les fueron privados por motivos de la suspensión preventiva, sin que signifique esto una restitución retroactiva en canto al pago dejado de percibir, si no que la misma reintegración quedaría colmada de la siguiente manera:

- REINTEGRAR EL DERECHO AL MIEMBRO POLICIAL de percibir una remuneración por la prestación efectiva de su servicio acorde a las características del mismo.*
 - REINTEGRAR EL DERECHO AL MIEMBRO POLICIAL de recibir formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y la especialización necesaria.*
 - REINTEGRAR EL DERECHO AL MIEMBRO POLICIAL de recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que establezcan en los reglamentos respectivos.*
 - REINTEGRAR EL DERECHO AL MIEMBRO POLICIAL de acceder al servicio de carrea policial.*
 - REINTEGRAR EL DERECHO AL MIEMBRO POLICIAL a ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio.*
 - REINTEGRAR EL DERECHO AL MIEMBRO POLICIAL de prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo.*
- ..."*

Con lo anterior, se advierte que, lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución impugnada, causa perjuicio a la parte actora en el sentido de que resuelve no ordenar el pago de las percepciones que dejó de recibir la parte actora, desde que fue suspendido preventivamente a la fecha en que sea reinstalado en el cargo, violentando como resolvió la

sala de origen, lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de ahí que, la parte actora, tenga derecho a impugnar dicha resolución.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios primero y segundo e infundado el tercero, que hace valer la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios primero y segundo, hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Es infundado el tercer agravio hecho valer, consecuentemente.

TERCERO.- Se confirma la sentencia de **tres de mayo de dos mil diecinueve emitida por la Sala Auxiliar** de este Tribunal.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/REPP

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 254/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintiuno. --



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.